

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

El Reglamento para la organización de plebiscito y referéndum en el estado de Querétaro, se elaboró en cumplimiento al *acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se aprueba la integración del Comité de Normatividad del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como el programa de trabajo*, en los cuales se estableció la importancia de analizar, y en su caso, adecuar, modificar o actualizar las disposiciones internas del Instituto, a fin de armonizarlas con las con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, considerando la reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el primero de junio de dos mil diecisiete.

En atención a lo anterior, el presente Reglamento se elaboró de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Querétaro en relación con los criterios gramatical, sistemático y funcional, además de atender lo establecido en los Lineamientos para el Uso del Lenguaje incluyente de este Instituto, así como en cumplimiento del artículo quinto transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El reglamento se divide en tres títulos; en el primero se regulan las disposiciones generales, en las cuales se contemplan su objeto, observancia e interpretación, sujetos obligados a su cumplimiento, así como la supletoriedad a la que se somete la presente disposición; el segundo determina las disposiciones comunes a los procedimientos de plebiscito y referéndum, la convocatoria y la campaña de difusión; y por último, el tercero trata lo relativo a los consejos, las mesas directivas de casilla y centros de votación, boletas, material y equipo a utilizarse en las consultas ciudadanas, además de la jornada de consulta, los efectos, recurso de inconformidad, plazos y notificaciones.

De igual modo, dentro del reglamento se dispone la integración de los Consejos en relación a sus integrantes y su designación, además se prevén las facultades que tendrá el Consejo General para determinar la fecha en la cual tendrá verificativo la consulta.

Aunado a ello, se establecen tres artículos transitorios, los cuales se relacionan con la entrada en vigor del presente ordenamiento, la abrogación de la disposición anterior y la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro La Sombra de Arteaga y el sitio de internet del propio Instituto.

## REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público, de aplicación general y tiene por objeto regular los procedimientos de plebiscito y referéndum.

**Artículo 2.** Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- II. **Ley de Participación Ciudadana:** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro;
- III. **Ley de Medios.** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
- IV. **Reglamento:** Reglamento para la Organización de Plebiscito y Referéndum en el estado de Querétaro;
- V. **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- VI. **Consejo General:** Consejo General del Instituto;
- VII. **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- VIII. **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos;
- IX. **Consejos.** Órganos del Instituto encargados de la organización, preparación, desarrollo y vigilancia, dentro de su circunscripción, y
- X. **Solicitantes.** La ciudadanía así como las autoridades legitimadas, que pidan la realización de un plebiscito o referéndum.
- XI. **UMA.** Unidad de Medida y Actualización

**Artículo 3.** La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se realizará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Artículo 4.** Se aplicará de manera supletoria la Ley Electoral y Ley de Participación Ciudadana, y en su caso, lo que determine el Consejo General.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 5.** El Instituto a través del Consejo General tendrá la facultad de ampliar los plazos y términos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana y este Reglamento, cuando exista imposibilidad material para realizar las actividades o actos previstos para el procedimiento de plebiscito o referéndum.

Los acuerdos del Consejo General que determinen ampliaciones a los plazos y términos de los procedimientos mencionados, serán enviados para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.

**Artículo 6.** Toda solicitud deberá dirigirse a la Secretaría Ejecutiva y presentarse en días y horas hábiles cumpliendo con los requisitos señalados en la Ley de Participación Ciudadana.

**Artículo 7.** El Instituto podrá celebrar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para el cumplimiento de la Ley de Participación Ciudadana y de este Reglamento.

**Artículo 8.** Para los procedimientos previstos en este Reglamento, se tomará en cuenta el último corte generado por el Instituto Nacional Electoral de la Lista Nominal de Electores del año inmediato anterior a aquél en que se presente la solicitud.

**Artículo 9.** Los procedimientos de plebiscito y referéndum, se sujetarán a las bases siguientes:

I. El Instituto se encargará de preparar, organizar, vigilar, computar y declarar sus efectos, y

II. En todo caso, el Consejo General estará facultado para emitir los acuerdos que estime necesarios para el desarrollo del procedimiento correspondiente.

### **CAPÍTULO II**

#### **PROCEDIMIENTOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM**

**Artículo 10.** La Secretaría Ejecutiva verificará que la solicitud:

- I. Sea clara y precisa;
- II. Se acompañe con los documentos que señala la Ley de Participación Ciudadana y
- III. No se ubique en alguna de las causales de improcedencia que señala la Ley de Participación Ciudadana.

**Artículo 11.** Recibida la solicitud de plebiscito o referéndum, la Secretaría Ejecutiva dictará auto de radicación, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes girará oficio informando a la Legislatura del Estado de la solicitud presentada, para que en el plazo de cinco días emita su opinión al respecto.

Transcurrido el plazo anterior, y sin exceder los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la Secretaría Ejecutiva, analizará el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley de Participación Ciudadana.

Si la solicitud cumple con los requisitos legales, se notificará a la autoridad de la que emana el acto respectivo, para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que la solicitud no cumpla con las fracciones I y II, del artículo anterior, se prevendrá al promovente para que la aclare, o en su caso remita la documentación faltante, haciéndole el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento en el plazo de cinco días, contados a partir de su notificación, se le tendrá por no presentada.

**Artículo 12.** El Consejo General deberá sesionar en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para resolver sobre la procedencia o improcedencia del plebiscito o referéndum.

**Artículo 13.** En caso de que el Consejo General determine la fecha en que tendrá verificativo la consulta correspondiente, contará con un plazo de noventa días hábiles, considerando que deberá celebrarse el día domingo.

**Artículo 14.** La Dirección Ejecutiva deberá proponer al Consejo en un plazo de cinco días posteriores a la determinación de procedencia, el presupuesto y cronograma de ejecución.

Para la procedencia de la consulta, se podrá ratificar a las Consejeras y Consejeros, así como a la Secretaría Técnica del Consejo del proceso electoral inmediato

anterior, considerando la demarcación en que dicho ejercicio democrático se desarrollará.

### **CAPÍTULO III**

#### **CONVOCATORIA**

**Artículo 15.** Si se declara procedente la solicitud, el Instituto iniciará el mecanismo de plebiscito o referéndum mediante la emisión de la convocatoria aprobada por el Consejo General.

**Artículo 16.** La convocatoria deberá ser expedida y publicada en los términos de la Ley de Participación Ciudadana y en los medios electrónicos con los que cuente el Instituto.

**Artículo 17.** Las preguntas de la consulta deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Articularse en términos claros y precisos;
- II. Formularse en sentido que la respuesta sea un “SÍ” o un “NO”;
- III. Contener sólo un hecho;
- IV. Referirse a la norma o acto objeto de la consulta, y
- V. No orientarse hacia una tendencia o inclinación determinada, ni contener juicios axiológicos que influyan en la decisión. Deberán desecharse aquellas preguntas que no cumplan los requisitos anteriores.

### **CAPÍTULO IV**

#### **CAMPAÑA DE DIFUSIÓN**

**Artículo 18.** La campaña de difusión es el procedimiento que deberá realizar el Instituto y podrán llevar a cabo las autoridades involucradas y los solicitantes, cada uno con recursos propios; los partidos políticos no podrán participar ni financiar dicha difusión.

**Artículo 19.** La Comisión competente del Consejo será la encargada de solicitar y gestionar ante el Instituto Nacional Electoral, el tiempo en radio y televisión para la promoción del plebiscito y referéndum.

**Artículo 20.** El instituto a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, podrá solicitar a las autoridades y particulares la información necesaria para conocer los gastos de la difusión motivo del procedimiento, informando al Consejo General dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del mecanismo.

**Artículo 21.** El Consejo General determinará en la convocatoria el plazo de la campaña de difusión.

**Artículo 22.** Los involucrados en la campaña de difusión que regula este Reglamento deberán abstenerse de calumniar a las personas, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público.

**Artículo 23.** El Consejo General, para determinar el tope de gastos, tomará en consideración el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores; tratándose de las demarcaciones menores de veinte mil electores, será el resultante de multiplicar el cinco por ciento de UMA por el número de electores. En el resto de los Municipios y el Estado se aplicará el factor del tres por ciento.

**Artículo 24.** El Consejo General determinará a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, la implementación del mecanismo de monitoreo del tope de gastos de la campaña de difusión.

## **TÍTULO TERCERO**

### **PROCESO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **CONSEJOS**

**Artículo 25.** Los Consejos se integrarán por tres consejeras o consejeros propietarios, dentro de los que se elegirá a la persona titular de la Presidencia; dos consejeros o consejeras suplentes y una persona titular de la Secretaría Técnica cumpliendo los requisitos que señala la Ley Electoral.

**Artículo 26.** La designación de las consejeras o consejeros así como de quien funja como titular de la Secretaría Técnica, estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva y su ratificación corresponderá al Consejo General.

**Artículo 27.** Los partidos políticos con acreditación y registro ante el Instituto, podrán acreditar un representante propietario y suplente ante cada Consejo.

**Artículo 28.** Los consejos iniciarán sus funciones en un plazo no mayor a diez días posteriores a la declaratoria de procedencia y concluirán con la remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva, o en su caso, una vez que se hayan resuelto los medios de impugnación interpuestos por las partes interesadas.

**Artículo 29.** Es competencia de los Consejos:

- I. Observar la Ley de Participación Ciudadana, este Reglamento y los acuerdos que dicte el Consejo General en el ámbito de su competencia;

- II. Intervenir dentro de su competencia en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos de plebiscito y referéndum;
- III. Entregar a las presidencias de las mesas directivas de casilla o centros de votación, el equipo, material y la documentación necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones;
- IV. Recabar la documentación en que conste la votación de la consulta, y
- V. Realizar el cómputo preliminar de la consulta.

## **CAPÍTULO II**

### **MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y CENTROS DE VOTACIÓN**

**Artículo 30.** Para la integración de las mesas directivas de casilla o centros de votación, se utilizará la lista de la ciudadanía designada y de ser necesario la de ciudadanas o ciudadanos insaculados en el proceso electoral inmediato anterior; se solicitará el auxilio del Instituto Nacional Electoral para que proporcione la información necesaria. Por cuanto ve a la instalación, apertura de las mismas, votación, escrutinio, cómputo y clausura de la casilla, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Artículo 31.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, será la responsable de desahogar los procedimientos de capacitación de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o centros de votación, garantizando la integración de las mismas.

**Artículo 32.** La Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Dirección Ejecutiva propondrá al Consejo la ubicación de las mesas directivas de casilla o de los centros de votación, así como el uso de nuevas tecnologías para la organización de la consulta, votación y cómputo de conformidad con el presupuesto aprobado, en el plazo que establezca el acuerdo del Consejo General en que se determine la procedencia.

**Artículo 33.** Los partidos políticos podrán nombrar a una persona en su representación en las mesas directivas de casilla o centros de votación, hasta diez días antes de la jornada de consulta en el Consejo correspondiente, mediante el mecanismo que determine la Secretaría Ejecutiva.

La representación del partido político podrá votar, en la mesa directiva de casilla o centro de votación para el que fue acreditado, siempre y cuando se encuentre en la Lista Nominal de Electores que corresponda.

## **CAPÍTULO III**

### **BOLETAS, MATERIAL Y EQUIPO A UTILIZARSE EN LAS CONSULTAS CIUDADANAS**

**Artículo 34.** El Consejo General a propuesta de la Dirección Ejecutiva, decidirá sobre el número y formato de boletas que se utilizarán en los procedimientos de plebiscito y referéndum.

**Artículo 35.** El Instituto realizará el procedimiento de adquisición, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, a efecto de contar con la documentación, material y equipo necesario para el desarrollo de los mecanismos de plebiscito y referéndum.

**Artículo 36.** Las Listas Nominales de Electores serán enviadas conforme a la integración y ubicación de las mesas directivas de casillas o centros de votación.

**Artículo 37.** La documentación y material para la jornada de consulta, deberán obrar en poder de los consejos por lo menos cinco días antes a la celebración de la jornada y éstos deberán entregarla a cada Presidencia de mesa directiva de casilla o centros de votación, por lo menos dos días previos a la jornada de consulta.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **JORNADA DE CONSULTA**

**Artículo 38.** Se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley Electoral en lo relativo a la jornada electoral.

**Artículo 39.** El día señalado para llevarse a cabo la jornada de consulta los Consejos se declararán en sesión permanente.

**Artículo 40.** La Secretaría Ejecutiva implementará un programa de resultados preliminares y de seguimiento para la jornada de consulta.

#### **CAPÍTULO V**

##### **EFECTOS**

**Artículo 41.** Los Consejos realizarán el cómputo preliminar respectivo el siguiente miércoles del día de la celebración de la consulta, remitiendo a la Secretaría Ejecutiva el expediente.

**Artículo 42.** Una vez que la Secretaría Ejecutiva reciba los expedientes, el Consejo General sesionará dentro de los quince días hábiles siguientes a la jornada de la consulta a efecto de remitir los resultados en términos de la Ley de Participación Ciudadana.

El Consejo General ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*”, en los diarios de mayor circulación de la entidad y en los medios electrónicos que se consideren necesarios.

**Artículo 43.** La declaración de los efectos del procedimiento de plebiscito o referéndum, lo realizará el Consejo General conforme a lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana.

## **CAPÍTULO VI**

### **RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 44.** Para la tramitación y sustanciación del Recurso de Inconformidad contemplado en la Ley de Participación Ciudadana y que guarden relación con los actos que deriven de las figuras de plebiscito o referéndum se atenderá a lo establecido por las reglas aplicables al recurso de reconsideración, previsto en la Ley de Medios.

## **CAPÍTULO VII**

### **PLAZOS Y NOTIFICACIONES**

**Artículo 45.** Para efecto de los plazos y notificaciones, se estará a lo dispuesto en la Ley de Medios, con excepción de lo previsto en la misma dentro del proceso electoral.

**Artículo 46.** Las personas solicitantes que intervengan en el procedimiento de plebiscito o referéndum, señalarán en la solicitud su domicilio y designarán a quien funja como representante para oír y recibir notificaciones y documentos, en la capital del estado, o en el municipio donde se desarrolle el mecanismo de consulta.

Si por cualquier circunstancia no hacen la designación, cambian su domicilio sin dar aviso o señalan uno de manera incorrecta, las notificaciones subsecuentes incluso las de carácter personal se realizarán por estrados del Instituto o de los Consejos según corresponda.

**Artículo 47.** En caso de incumplimiento al presente reglamento, se atenderá lo dispuesto en la normatividad aplicable.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor, una vez que sea aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Segundo.** Se abroga el Reglamento para la organización de Plebiscito y Referéndum en el Estado de Querétaro.

**Tercero.** Publíquese en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.